

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: JOHANA ROBLES GUERRA y OTROS
DEMANDADO: METROPOLITANA DE SERVICIOS S.A. y OTROS
RADICADO: 68001-3103-011-2021-00247-00

CONSTANCIA: Pasa al despacho la presente subsanación de la demanda, para decidir lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, septiembre 30 de 2021

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 2021-00247 00

Mediante auto del 21 de septiembre de 2021, se inadmitió la demanda para que la parte interesada subsanara las falencias allí descritas. La providencia en mención se notificó por estados el día 22 del mismo mes; ahora bien, en el término concedido para la subsanación el demandante aportó un escrito en el cual se pronunció sobre las razones de inadmisión y las corrigió.

Revisadas las manifestaciones y anexos, se concluye que cumple con las exigencias del despacho, principalmente porque en él se subsana cabalmente lo descrito en el proveído anterior.

Así entonces, una vez revisados los requisitos establecidos en los artículos 73, 74, 82, 83, 84, 90, 206, 368 y ss. del C.G.P. y en lo pertinente con el Decreto 806 de 2020, el despacho concluye que su admisión es viable.

De otra parte se advierte una solicitud de **AMPARO DE POBREZA** suscrita por los demandantes manifestando que *“declaro bajo la gravedad del juramento, que soy una persona que carece de recursos económicos suficientes, para atender las demandas que impliquen un esfuerzo superior a la manera en que me gano la vida, pues apenas gano lo suficiente para subsistir...”*

Como es sabido, el Amparo de Pobreza o *“del beneficio para litigar sin gastos”*, como otros prefieren llamarla, tiene su consagración positiva en los artículos 151 al 158 del Código General del Proceso, y se inspira en la realidad social, por cuanto son muchas las personas que viven en condiciones de precariedad económica y debido a dicha circunstancia, no están en condiciones de acceder a la administración de justicia, en los términos del artículo 229 de la Constitución política y por este sendero, de ejercer el derecho público subjetivo de la acción. Así pues, es la desigualdad económica de las partes la que da pie para amparar al contendiente pobre, esto es, al que no puede afrontar un litigio sin comprometer la satisfacción de las propias necesidades y las de los suyos.

La Corte Suprema de Justicia sobre la temática en cuestión ha dicho que:

“El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial: como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley; es la manifestación más clara de éstos principios. (...) Quien se ve avocado a un litigio sabe que la predicada igualdad y gratuidad de la justicia son limitadas y en algunos casos se hacen nugatorias por graves errores humanos o por otros factores que desconocen la realidad, pues una cosa sencilla es ordenar o decir que se debe prestar una caución y otra bien diferente es acudir a las puertas donde se deben obtener, con el agravante de los plazos angustiosos que para estos casos se otorgan. No es lo

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JOHANA ROBLES GUERRA y OTROS
DEMANDADO: METROPOLITANA DE SERVICIOS S.A. y OTROS
RADICADO: 68001-3103-011-2021-00247-00

mismo acudir a solicitar una caución en una compañía de seguros con la bolsa llena y codeudores solventes e influyentes, que hacerlo si carece de estos medios.¹

Finalmente se observa que con la demanda se anexa una solicitud de medidas cautelares, la cual se despachará favorablemente, y como quiera que se otorga el amparo de pobreza, no se exigirá la constitución de garantía o pólizas.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, planteada por JOHANA ROBLES GUERRA // YULEIDA ROBLES GUERRA // JUAN DAVID ROJAS ROBLE // ANDRES FELIPE ROBLES GUERRA, y los menores: EMANUEL CASTILLA ROBLES // MATEO CASTILLA ROBLES // SAMUEL HERNANDEZ ROBLES // DANIELA HERNANDEZ ROBLES, en contra de: METROPOLITANA DE SERVICIOS S.A. // QBE SEGUROS S.A., hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. // YAMILE WANDURRAGA SANCHEZ // JAIRO SARMIENTO ROJAS.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto y de ser el caso, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, teniéndose como dirección de notificaciones las denunciadas como tal por en el escrito de la demanda.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a los demandados por el término de veinte (20) días, de acuerdo a lo establecido en el artículo 369 ibídem, para que en uso del derecho de defensa, se pronuncien al respecto.

CUARTO: CONCEDER amparo en pobreza a los demandantes JOHANA ROBLES GUERRA // YULEIDA ROBLES GUERRA // JUAN DAVID ROJAS ROBLE // ANDRES FELIPE ROBLES GUERRA, y los menores: EMANUEL CASTILLA ROBLES // MATEO CASTILLA ROBLES // SAMUEL HERNANDEZ ROBLES // DANIELA HERNANDEZ ROBLES, conforme las disposiciones de los artículos 151 y s.s. del C.G.P. y lo advertido en la parte motiva de esta providencia, designándose a la Dra. LUZ ELVENNY BUENO SEQUEDA, portadora de la Tarjeta Profesional número 338.139 del Consejo Superior de la Judicatura, como su apoderada judicial para los fines señalados en esta providencia, reconociéndosele desde ahora personería para actuar.

QUINTO: ORDENESE la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el certificado de propiedad automotor del VEHÍCULO DE PLACAS XVO477 / inscrito en la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA (S), denunciado como de propiedad de la demandada YAMILE WANDURRAGA SANCHEZ (C.C. 63.516.214)

Líbrese el oficio respectivo dirigido a la dependencia en mención, para que –previas verificaciones de rigor- registre la medida.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto del 14 de diciembre de 1983 – M.P. Jorge Salcedo Segura, nuevamente citado por Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante Auto del 21 de octubre de 2020 – Radicación No. 86386 y en la Sentencia C-668 de 2016.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JOHANA ROBLES GUERRA y OTROS
DEMANDADO: METROPOLITANA DE SERVICIOS S.A. y OTROS
RADICADO: 68001-3103-011-2021-00247-00

SEXTO: ORDENESE la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en la matrícula mercantil de METROPOLITANA DE SERVICIOS S.A. "METROSERVICIOS S.A.", matrícula número 05-041693 de 1993/06/10 - NIT: 800198206-2.

Líbrese el oficio respectivo dirigido a la dependencia en mención, para que –previas verificaciones de rigor- registre la medida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 075 del 06 de octubre de 2021.

Firmado Por:

Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bee122e22bd51c5e8062afac2c3f7f03001c0d423d1d32873784fcbd5b6faee
3

Documento generado en 05/10/2021 10:29:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>